

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**6732** ACUERDO de Cooperación entre España y Francia en materia de ordenación del territorio, hecho en Madrid el 31 de enero de 1985.

### ACUERDO DE COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, considerando las amistosas relaciones que unen a los dos países y deseosos de favorecer la cooperación científica y técnica en beneficio de ambas Partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Complementario entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de España para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, firmado en Madrid el 28 de mayo de 1974, convienen el presente Acuerdo.

#### Artículo 1

El Gobierno de la República francesa y el Gobierno de España resuelven cooperar en los sectores de interés común que sean competencia de la «Délégation à l'Aménagement du Territoire et à l'Action Régionale Française» y del Ministerio de Obras Públicas y de Urbanismo.

#### Artículo 2

Los temas que son objeto de la cooperación entre las dos Partes se determinarán en programas anuales mediante un intercambio de notas por la vía diplomática.

#### Artículo 3

La cooperación se llevará a cabo mediante intercambio de información, de documentación, de expertos y de personas en periodo de formación de prácticas.

Dichas actividades se coordinarán, respectivamente, por la «Délégation à l'Aménagement du Territoire et à l'Action Régionale Française» y por el Ministerio de Obras Públicas y de Urbanismo español.

#### Artículo 4

Los expertos y personas en periodo de instrucción y prácticas, enviados al territorio de la otra Parte para el desarrollo de los programas de cooperación concertados, se beneficiarán de las facilidades previstas por el artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

Los gastos de los expertos y las personas en periodo de formación y prácticas designados para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior se pagarán con arreglo a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Complementario de 28 de mayo de 1974.

#### Artículo 5

Dentro del marco del Comité Especial creado en virtud del artículo 3 del Acuerdo Complementario de 28 de mayo de 1974, se constituirá un Subcomité encargado del control de la ejecución del presente Acuerdo y de la redacción de las propuestas de programas de cooperación. Los programas deberán aprobarse por el Comité Especial y se fijarán de la forma prevista por el artículo 2 del presente Acuerdo.

A petición de una cualquiera de las dos Partes, el Subcomité podrá reunirse entre los periodos de sesiones ordinarios del Comité Especial.

#### Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la fecha de su firma.

#### Artículo 7

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y podrá ser prorrogado por consentimiento tácito salvo denuncia de cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid el 31 de enero de 1985, en dos ejemplares, español y francés, que hacen igualmente fe.

POR EL GOBIERNO  
DE ESPAÑA

Julían Campo Sáinz de Rozas,  
Ministro de Obras Públicas  
y Urbanismo

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA FRANCESA

Gaston Defferre,  
Ministro de Estado Encargado del Plan  
y de la Ordenación del Territorio

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de enero de 1985, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de abril de 1985.-El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6733** ORDEN de 20 de abril de 1985 por la que se aprueban los modelos de las declaraciones de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio, sobre la Renta de las Personas Físicas y los de documentos de ingreso, para 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, ha establecido modificaciones en el procedimiento de declaración de ingreso de los tributos, que hacen necesario sustituir los modelos de declaración actualmente utilizados.

Asimismo, con respecto al plazo de fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho Real Decreto, en su artículo 154, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer el ingreso semestral en los casos de estimación objetiva singular que se consideren convenientes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-Se aprueban los modelos de declaración ordinaria y simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año 1984, el extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como los de documentos de ingreso según anexo adjunto a la presente Orden representados por:

A) Declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

Modelo D-714.-Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Modelo D-100.-Declaración ordinaria.

Modelo D-101.-Declaración simplificada.

Modelo F-100.-Resumen de los rendimientos y variaciones patrimoniales del capital mobiliario.

B) Documentos de ingreso:

Modelo 100.-Documento de ingreso o devolución de la declaración ordinaria.

Modelo 101.-Documento de ingreso o devolución de la declaración simplificada.

Modelo 714.-Documento de ingreso de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Modelo 102.-Documento de ingreso del segundo plazo tanto de la declaración ordinaria como de la simplificada.

Modelo 105.-Documento de ingreso del recargo municipal sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modelo 106.-Documento de ingreso del segundo plazo del recargo municipal.

Segundo.-Dichos modelos deberán ser obligatoriamente utilizados para la realización de las declaraciones o ingresos a efectuar a partir del 1 de mayo de 1985, por los conceptos tributarios a que corresponden.

Tercero.-En los documentos de ingreso a que se refiere la letra B) del primero anterior, figurará como declarante el que lo sea con tal carácter en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Si el primer declarante no fuese empresario, profesional o artista, en el documento de ingreso no se unirá etiqueta alguna, en cuyo caso deberán consignarse los datos de dicho primer declarante.

Cuarto.-Los documentos de ingreso constan de tres ejemplares a utilizar, en base a las instrucciones en ellos consignadas, de la siguiente forma:

Dos para el sujeto pasivo, de los que conservará uno como justificante del ingreso o devolución solicitada y otro que deberá acompañar a la declaración anual cuando así proceda.